

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-fo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

TRATADO DE EXTRADICIÓN

entre España y Mónaco, firmado en Madrid el día 3 de Abril de 1882.

S. M. el REY de España y S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un nuevo Tratado para la extradición recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el REY á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Caballero de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y Espada y la Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Olaf de Noruega y de la Redención Africana de Liberia; su Ministro de Estado.

S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco al Sr. Barón de Salernou Fernández, Chambellán honorario, Comendador de la Orden de San Carlos de Mónaco, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España y de Santa Rosa de Honduras, Comendador de número de la Orden de Carlos III de España, Comendador de las Ordenes de Luis y de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, Caballero de primera clase de la Orden del Mérito de San Miguel de Baviera, Caballero de la Orden de Malta, y de la Orden Pontificia del Santo Sepulcro; su Ministro residente cerca de S. M. Católica.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente por el presente Tratado á entregarse, con excepción de sus propios súbditos, todos aquellos individuos que como autores ó cómplices hayan sido condenados, ó acusados, ó se encuentren sometidos á un procedimiento judicial en el estado reclamante, por cualquiera de los hechos enumerados á continuación, cometidos ó penables en el territorio de la parte reclamante, á saber:

- 1.º Por homicidio, envenenamiento, asesinato, parricidio é infanticidio.
- 2.º Por aborto voluntario.
- 3.º Por heridas hechas voluntariamente que hayan ocasionado la muerte ó inutilidad perpétua para el trabajo ó la pérdida de un miembro ó de un órgano esencial.
- 4.º Por sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de un niño.
- 5.º Por raptó de una persona de menor edad.
- 6.º Por secuestro arbitrario de una persona, llevado á cabo por un particular.

7.º Por violación ó atentado al pudor con violencia ó amenazas.

8.º Por atentado al pudor aunque sea sin violencia ni amenazas en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo, menor de 12 años en España y menor de 13 en el Principado.

9.º Bigamia.

10. Por asociación de malhechores.

11. Por saqueo, extorsión ó robo, ya sea á mano armada, ya con otras circunstancias agravantes que den lugar á penas graves.

12. Por quiebra fraudulenta ó lesión fraudulenta á los acreedores de una quiebra.

13. Por abuso de confianza ó estafa.

14. Por cohecho ó corrupción de funcionarios públicos.

15. Por falso testimonio ó soborno de testigos.

16. Por reproducción furtiva, falsificación ó alteración de monedas, ó por poner en circulación, sabiéndolo, moneda falsa ó alterada.

17. Por falsificación ó alteración de billetes de Banco ú otros valores de crédito y por hacer uso, sabiéndolo, de títulos ó billetes falsos.

18. Por reproducción furtiva ó falsificación de sellos, timbres ó punzonés, ó por hacer uso, sabiéndolo, de los que están falsificados ó reproducidos furtivamente.

19. Por falsificación de escritos ó de despachos telegráficos, ó por hacer uso, sabiéndolo, de los escritos ó telegramas falsificados.

20. Por incendio ó destrucción voluntaria de monumentos, edificios, máquinas, buques ó títulos.

21. Por destrucción ilegal ó involuntaria de un camino de hierro, de máquinas, aparatos é hilos telegráficos, ó impedir criminalmente que se haga uso de ellos.

22. Por ocultación de objetos obtenidos por uno de los delitos más ó

ménos graves prevenidos en el presente Convenio.

Dará lugar á la extradición la tentativa de los hechos enmerados anteriormente cuando esté penada por la legislación de ambos países.

ARTÍCULO 2.º

El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser perseguido ni castigado por ningún delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito.

No será reputado delito político, ni hecho relacionado con semejante delito, el atentado contra la persona de un Soberano, de un Jefe de Gobierno ó contra la de un individuo de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, ó de envenenamiento ó de heridos.

ARTÍCULO 3.º

Si el individuo reclamado estuviese perseguido ó condenado por una infracción cometida en el país en que se encuentra, su extradición podrá diferirse hasta que cesen los procedimientos, hasta que recaiga sobreseimiento ó absolución, ó hasta que cumpla la pena que se le haya impuesto.

Pero en el caso en que fuese perseguido ó se hallase detenido únicamente por razón de obligaciones contraídas con particulares, se verificará, no obstante, la extradición, sin perjuicio de que los interesados recurran á la Autoridad competente.

ARTÍCULO 4.º

Podrá negarse la extradición:

- 1.º Si después de los hechos de que se le acusa, de la última providencia del procedimiento ó de la condena se adquiriese la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país en que se encuentra refugiado el individuo que se reclama.

2.º Si la demanda se motiva en un delito más ó ménos grave por el cual el individuo reclamado ha sido ya juzgado en el país del que se le reclama.

3.º Si habiéndose cometido el delito más ó ménos grave en el territorio de una tercera Potencia, esta última ha pedido la extradición del acusado.

ARTÍCULO 5.º

La extradición se pedirá por la vía diplomática.

Toda demanda de extradición se fundará en la presentación de la expedición auténtica, ya en virtud de testimonio de una sentencia condenatoria ó de auto de condenación ó de remisión á la justicia criminal, ó de un mandamiento de prisión ó de cualquier otro documento que produzca el mismo efecto segun la legislación del país reclamante, expresando la naturaleza del hecho que se persigue, así como la penalidad que le es aplicable y las señas personales del acusado en cuanto sea posible. En caso de urgencia se verificará la detención preventiva, dando aviso de que existe uno de los documentos anteriormente enumerados, comunicándolo oficialmente a las Autoridades competentes por el correo ó por el telégrafo. Pero el acusado será puesto en libertad si no se remiten los documentos anunciados y no se regulariza por la vía diplomática la demanda de extradición en el término de dos meses.

La detención se verificará en todos los casos con arreglo á las formas y reglas en el país al que se hace la demanda.

ARTÍCULO 6.º

Quando proceda la extradición, todos los objetos aprehendidos y que puedan servir de esclarecimiento á la Justicia, y especialmente los procedentes de robo y los papeles encontrados, ya sea sobre la persona del acusado, ya sea en su domicilio, serán segun la apreciación de la Autoridad competente remitidos á la Potencia reclamante, aun cuando la extradición no pueda efectuarse.

Quedan, sin embargo, reservados sobre los dichos objetos los derechos de terceras personas no complicadas en el procedimiento.

ARTÍCULO 7.º

Los individuos cuya extradición se haya concedido serán entregados en el punto de la frontera, en el puerto ó en la estación del camino de hierro del Estado de quien se reclama que se designe de común acuerdo en cada caso.

La Alta Parte contratante que quiera recurrir para la extradición al tránsito por el territorio de una tercera potencia deberá arreglar las condiciones con esta última.

ARTÍCULO 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á autorizar

el tránsito por su territorio de los individuos cuya extradición se ha concedido á petición de la otra Parte mediante la simple presentación de los documentos enunciados en el art. 5.º anteriormente expuesto.

ARTÍCULO 9.º

Quando en el procedimiento de una causa criminal, en materia no política, una de las dos Altas Partes contratantes juzgase necesaria la audición de testigos que residan en los Estados del otro, ó algun procedimiento de indagatoria ó de embargo en los referidos Estados, se enviará un exhorto por la vía diplomática, y se cumplimentará por las Autoridades competentes de los respectivos países.

Sin embargo, podrá rehusarse darle curso si va dirigido contra un súbdito de la Alta Parte de quien se solicita, ó si reconociera por causa un acto no penable segun las leyes del país donde debe cumplimentarse, ó un delito de naturaleza puramente fiscal.

ARTÍCULO 10.

Quando en una causa criminal se juzgue útil el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó la remisión de documentos ó pruebas de convicción que en dicho país se encuentren en manos de las Autoridades, se hará la petición por la vía diplomática. Se dará curso á esta petición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, á reserva de devolver á la mayor brevedad posible los detenidos y de restituir las pruebas y documentos.

ARTÍCULO 11.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que éste reside le rogará que acuda á la invitación que se le haga. En este caso se concederán al testigo los gastos de viaje y de estancia, calculados desde su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país adonde es llamado. A petición suya, y por los Magistrados de su residencia, podrá adelantársele el todo ó parte de los gastos de viaje, que serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno interesado. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de ambos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser en el mismo perseguido ó detenido por actos ó condenas criminales anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

ARTÍCULO 12.

Quando la Autoridad judicial de uno de ambos países juzgue necesario hacer notificar sentencias ó providencias á una persona residente en el otro país, se transmitirán los documentos por medio de los Agentes diplomáticos ó consulares de la Potencia reclamante á las Autoridades competentes, que devolverán por el mismo conducto un certificado haciendo constar la notificación. Esta notifica-

ción no traerá responsabilidad á ninguno de ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 13.

Los gastos de detención, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se ha concedido, así como la de transporte y remisión de los criminales llamados á careo, de los testigos que han de oirse fuera del Estado en que residen, los del envío ó devolución de los documentos y pruebas de convicción correrán á cargo del Estado reclamante.

Lo mismo se verificará respecto de los gastos de transporte y otros sobre el territorio de los Estados intermedios.

Pero las dos Altas Partes contratantes renuncian respectivamente á reclamar el reintegro de los gastos de exhortos y otros documentos judiciales que han de cumplimentarse en el territorio de una de ellas á petición de la otra por la vía diplomática.

ARTÍCULO 14.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente las providencias y sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de todas clases dictadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicación se efectuará por la vía diplomática mediante el envío de un testimonio ó de un extracto de las sentencias firmes al Gobierno del país á que pertenece el sentenciado.

ARTÍCULO 15.

El presente Tratado, que sustituye al firmado en París el 16 de Junio de 1859 entre España y el Principado, empezará á regir 20 días después de su publicación en las formas prescritas por las leyes de los dos países. Cada una de los dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de denunciar el presente Tratado, pero continuará sin embargo observándose durante seis meses después, de la denuncia. Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, poniendo en él el sello de sus armas. Hecho por duplicado en Madrid á 3 de Abril de 1882.

(L. S.)—El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)—El Barón de Salernou.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 11 de Noviembre último, habiéndose convenido por un cambio de notas que se publique simultáneamente en los periódicos oficiales de ambos Estados contratantes el dia 5 de Diciembre de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Arzúa, de los cuales resulta:

Que en 19 de Abril de 1882 Manuel Penas González acudió al Alcalde de Arzúa con una solicitud, en la que hacía presente: que se hallaba explotando una mina para sacar las aguas que corrian por terreno de propiedad particular; y que teniendo que hacer para tal objeto una galería ó socavón que atravesaba por caminos públicos, pedía á la expresada Autoridad le atorgara el competente permiso para abrirla:

Que la Autoridad local accedió á la pretensión deducida por Penas, y éste, en su virtud, procedió á la apertura de la galería ó socavón antes indicado:

Que por tal hecho, José Sánchez Rapela acudió al Juzgado de primera instancia en 9 de Mayo de 1882 con un interdicto de recobrar, fundándose para ello en que el actor tenía varios colonos en la parroquia de Santa María de Reendal y lugar de Casal, los que, para las fincas de Vigo, do Barrio y otros servicios, pasaban con carros y ganados por el camino á lo largo y por la parte de afuera del agra do Cabada, saliendo del lugar do Casal, en cuya posesión jamás habian sido interrumpidos, hasta que á principios de aquel mes Manuel Penas se habia permitido abrir galerías subterráneas y armar en el mismo centro del camino una polea para subir las tierras, piedras y demás escombros, con lo que se imposibilitaba el paso, además de poder producir la caída en el socavón de cualquier persona ó ganados:

Que sustanciado el interdicto, y antes de que el Juez dictara auto restitutorio, el Alcalde de Arzúa acudió al Gobernador de la provincia para que éste requiriera de inhibición á la Autoridad judicial, como así tuvo lugar, fundándose para ello en que era esencialmente administrativo el asunto objeto del interdicto de que queda hecho mérito, en cuyo concepto no habia debido ser objeto de esta clase de procedimientos; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 87 de la ley municipal y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por el interdicto no se trataba de juzgar el valor de un acto administrativo, sino de poner á cubierto en su caso un derecho posesorio: que todo lo que á la posesión, como á la propiedad, afecta, es por su índole objeto del derecho civil y de la competencia por tanto de la Autoridad judicial: que el conflicto jurisdiccional suscitado no era sostenible por parte de la Administración aun aceptándolo en el terreno en que la misma le habia

planteado, toda vez que los artículos 113 y 114 de la ley municipal, únicos que tratan de las atribuciones que á los Alcaldes corresponde, no enumeran entre ellas la relativa á dictar providencias sobre asuntos como el de que se trataba: que aun partiendo del supuesto de que el Ayuntamiento fuera el que tomase acuerdo en la cuestión, era evidente que las facultades que á dichas corporaciones incumben se circunscriben á las prefijadas por la ley, y nadie ignora que está prohibido obstruir la vía pública ó abrir en ella pozo ó calicata, no siendo á la distancia fijada en la legislación vigente: que el hecho podía muy bien caer bajo el dominio del Código penal, conociendo entonces de él exclusivamente la jurisdicción ordinaria y por consecuencia del interdicto en cuestión, toda vez que la acción que en él se ejercitaba es la civil derivada de un hecho ilícito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la vigente ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Vistos el núm. 5.º, art. 114 de la referida ley, que encomienda á las atribuciones del Alcalde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública y la policía urbana y rural:

Visto el art. 89 de dicha ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los trabajos ejecutados por Manuel Penas en un camino público abriendo un socavón ó galería subterránea para la explotación de una mina de agua, previo el correspondiente permiso del Alcalde de Arzúa:

2.º Que ya se considere que se trata de una vía pública, cuya conservación está encomendada por la ley á los Ayuntamientos, ó de un asunto de policía rural sobre el cual recayó providencia del Alcalde, es lo cierto que en el primer caso la materia objeto del conflicto es de las atribuciones de la Administración y en el segundo existe también una providencia administrativa, dictada con competencia y

que no puede ser contrariada por la vía del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.700.

- Rafael Amorós Pérez.
- Manuel Becerro Bengoa.
- Antonio Lorido Mon.
- Pablo Chamizo González.
- Simeón Sánchez Márquez.
- José Cortes Fernández.
- José Gau Mormeneo.
- Juan Nobensa Clob.
- Leandro Ollacarrizqueta.
- Manuel Puerta López.
- José Perdomo Morera.
- Miguel Pérez Fernández.
- Alvaro Palop Gómez.
- Ramón Palau Coll.
- Manuel Adrián Agüero.
- José Nogales Cabeza.
- Martín de Blas Sanz.
- Félix Otamendi Mendilúa.
- Fernando Rodríguez Gómez.
- Pascual Piñal Delgado.
- José Blanco Antón.
- Juan Ercharte Eriste.
- Manuel Mota Navarro.
- Froilán Otero Estau.
- Elías Prieto Crespo.
- Gumersindo Luzurriaga.
- Ildefonso Adalid Ruiz.
- Juan Carriega Inestal.
- José Delgado Valenciano.
- Ramón Fernández Incógnito.
- Baltasar López Miguél.
- Juan Martínez Bonillo.
- Juan Menéndez Camino.
- Juan Suárez Vega.
- Pedro Carcabosa Rangel.
- Pedro Fernández Blanco.
- Santiago Muñoz Moyano.
- José Boltero Sánchez.
- Magín Márquez Ferrando.
- José González Corrales.
- Pascasio Caballero Romero.
- Pedro González Diego.
- José Pérez González.
- Agapito Rubio Moreno.
- Juan Bernales Naves.
- Francisco Alfonso Román.
- Antonio Ballester Mantovín.
- Eusebio Blanco Solar.
- Francisco Cresis Peña.
- Laureano Castiñeira Viñas.
- Anastasio Durán Sánchez.
- Vicente Lleita Sebastián.

- Juan Vilarrasa Castell.
- Domingo Albreto Almagro.
- Ramón Buján Gutiérrez.
- Faustino Casas Rincón.
- Matías Col Bartolo.
- Basilio Fernández Sacristán.
- Avelino Fernández López.
- Juan García Conde.
- Camilo González Montero.
- Eugenio González Pérez.
- Severiano López López.
- Simon Prados Díaz.
- Angel Rodríguez Bermejo.
- José Sagredo Alonso.
- Saturnino Sanz de la Fuente.
- Francisco Salazar Jimenez.
- Joaquín Salamero Gago.
- José Aceituno Gómez.
- Salvador Ruiz Vilchez.
- José Crespo Toledo.
- Clemente Cres Barceló.
- Celestino García Ruiz.
- Angel Moredo Fernández.
- Francisco Ríos Martín.
- Marcos Planet Sánchez.
- Juan Fauta Lledó.
- Felipe Gabana Delbulgo.
- José Mosquera García.
- Dionisio Moreno Guijarro.
- Antonio Martínez Sanz.
- Santos Martín Martín.
- Pedro Peralta Barrios.
- Pedro Juancluch Carreras.
- Juan Segundo Bailo Bandiers.
- Antonio Casado Hernández.
- Jerónimo Castro Castro.
- Joaquín Berrueta Velasco.
- Juan Bonilla Córdoba.
- Zoilo Caballero Calvo.
- José Gómez Gabaldos.
- Benito Seusa Fariña.
- José Rozas Salazar.
- Mariano González Sánchez.
- Jorge Lorenzo Sánchez.
- Francisco Medallo Alonso.
- Dionisio Núñez Rebollo.
- Francisco Obrador Mas.
- Manuel Romero Recio.
- Ermelando Relea Pérez.
- Liborio Salas Pozo.
- Manuel Pérez Tamayo.
- Fernando Conchero Carrillo.
- Nicolás Domínguez Navarro.
- Jacinto Ortega Molina.
- Francisco Bartolomé Martínez.
- Antonio Carrión Carrión.
- Hipólito García García.
- Pío Gutiérrez Ibáñez.
- Pedro García Alcalá.
- José Capafons Crusat.
- Guillermo Lozano Barrio.
- Rafael Bueno Aguado.
- José González Imado.
- Juan Pascual Hernando.
- José Tomé Sánchez.
- Simón Bastardo Zalama.
- Antonio Ramírez Baenos.
- Francisco Correa Folgueira.
- Gregorio Díaz García.
- Marcelino Bonilla Vallejo.
- Juan Barceló Barceló.
- Rodrigo González Suárez.
- Juan Pico Bufón.
- Eusebio Cambor Sanz.
- Victoriano Martínez Gutiérrez.
- Manuel Biosillo Sarín.
- Celestino Candanedo González.
- Eugenio Carrasco Badillo.
- Juan Barranco Morejón.
- Benito García Moreno.
- Manuel Juez Juez.
- Mariano Vidal Galino.
- Tiburcio Pejenante Cervera.
- José Alvarez López.
- Pablo Ensenat Mayol.
- Eugenio Goyeneche González.
- José García Castaño Alvera.
- Manuel Gallardo Martínez.
- Máximo Baquero Sancho.
- Juan Colorado Casamboa.
- Vicente Matarrasa Martín.
- Melchor Prieto Carro.
- Lázaro García Minguez.
- Tiburcio Compadre González.
- Benito Abracia Alvarez.

- Cárlos Gutiérrez Banges.
- Telesforo Querol Rodas.
- Angel Carbó Carbó.
- Juan Antía Urruchaga.
- Manuel Losada Fernández.
- Simeón Santamaría Antillo.
- Claudencio Ariño Andreu.
- Vicente Sarguero Mantecón.
- Tomás Gómez Ramos.
- José Otero Santiago.
- Antonio Sánchez García.
- Pedro Villamo Morcillo.
- Ramón Alvarez Cenía.
- Pedro Rubio García.
- Víctor Díaz de Bedoya.
- Francisco Fuentes Maca.
- Pedro Iranzo Nosilla.
- Laureano Martín Pérez.
- Cristóbal Ramírez López.
- José Ramos Felipe.
- Ramón Díaz Rodríguez.
- Manuel Escriba Zaiden.
- Antonio Subías Villa.
- Vicente Gabete Serrano.
- Julián Losada Arenilla.
- Melchor Luengo Jiménez.
- Ramón Martínez Roig.
- Félix Otero Díaz.
- Martín Vasauballe Gallén.
- Miguel Jordá Llopis.
- Cayetano López Valiente.
- Miguel Molina Vázquez.
- Regino Mato Escobar.
- Antonio Otero Fernández.
- Juan Ramos Malpartida.
- Andrés Rabadán López.
- Sebastián Caspi Zamora.
- Robustiano Ruiz Gómez.
- Manuel Maroto García.
- Manuel Paniagua Santo.
- José Gori Mora.
- Justo Gallego Muñoz.
- Mariano Turón Lázaro.
- Angel Puig Cacho.
- Pablo García Saiz.
- Fernando Mendo Muñoz.
- Gabriel Olivia Bonet.
- Anacleto Larrinaga Arist.
- Arturo Lucas Torres.
- Cayetano Corbí Casas.

Madrid 9 de Diciembre de 1882.—
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

SEXTO NEGOCIADO.
Relación nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de turno que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan.

Nicolás Pérez Martínez, cabo segundo, núm. 7.075 de turno; regresó en 25 de Agosto de 1876.

Santos González Fernández, soldado, núm. 3.665 de turno; regresó en 15 de Octubre de 1876.

José Gómez Gómez, cabo primero, número 4.208 de turno; regresó en 25 de Noviembre de 1876.

Francisco Alvarez Martínez, soldado, núm. 4.957 de turno; regresó en 25 de Noviembre de 1876.

José Mariño Pérez, soldado, número 40.889 de turno; regresó en 15 de Enero de 1877.

Domingo Morán Izquierdo, soldado, núm. 3.998 de turno; regresó en Febrero de 1877.

Madrid 9 de Diciembre de 1882.—
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

